

En lo principal	:	Querella por delito que indica.
Primer otrosí	:	Notificaciones.
Segundo otrosí	:	Diligencias.
Tercer otrosí	:	Patrocinio.

Juzgado de Garantía de Santiago (4°)

Rodrigo Andrés Arancibia Moreno, abogado, y **Álvaro Sebastián Camus Cruz**, abogado, ambos domiciliados en Alcántara n.º 200, oficina 307, comuna de Las Condes, a Vuestra Señoría decimos:

De conformidad a los artículos 53, 55, 109 literal b), 111 y siguientes del Código Procesal Penal, interponemos querella en contra de don **Patricio Heriberto Raby Benavente**, abogado, domiciliado en calle Gertrudis Echenique n.º 30, comuna de Las Condes, y en contra de todos quienes resulten responsables como autores, instigadores, cómplices o encubridores del delito de falsedad, en carácter de reiterado, contemplado en el artículo 193 n.º 4 y 8 del Código Penal. Lo anterior, sin perjuicio de aquellos delitos que el Ministerio Público acredite en el curso de la investigación que se detalla en el cuerpo de esta presentación, sobre la base de los siguientes antecedentes:

1. Hechos

Con fecha 18 de julio del 2023, la empresa Primus Capital S.A presentó solicitud de liquidación forzosa en contra de la empresa Gastronomía Santiago SpA, ante el 20° Juzgado Civil de Santiago bajo el rol c-12333-2023, sobre la base de supuestas obligaciones adeudas por aquella sociedad, la cuales constarían en escritura pública de reconocimiento de deuda otorgada en la notaría de Santiago del querellado Patricio Raby Benavente, ubicada en calle Gertrudis Echenique n.º 30, comuna de Las Condes, suscrita 3 de julio del año 2023, bajo el repertorio n.º 6.507, escritura que contiene un presunto reconocimiento de deuda de la sociedad Gastronomía Santiago SpA en favor de Primus Capital S.A. por la suma de \$8.381.004 (ocho millones trescientos ochenta y un mil cuatro pesos).

La escritura pública de reconocimiento de deuda fue suscrita por Primus Capital S.A, representada por don Eduardo Guerrero Núñez y don Brian Moore Pastor, en representación de Gastronomía Santiago SpA, en ejercicio del poder conferido en la cláusula décima del contrato de factoring y mandatos especiales, este último de fecha 1 de septiembre de 2014.

Aquel contrato de factoring y mandato especial fue revocado con fecha 16 de mayo del año 2023, ante el notario de Santiago don Álvaro González Salinas, lo cual consta en anotación al margen.

A su vez, Primus Capital S.A. inició demanda de liquidación forzosa en contra de Logistics and Services Pes SpA, ante el 12° Juzgado Civil de Santiago bajo el rol - 12346-2023, teniendo como fundamento la acción judicial presuntas obligaciones adeudas por aquella sociedad, la que también se encuentra constituida a través de escritura pública otorgada en la notaría de Santiago del querellado Patricio Raby Benavente, bajo el repertorio n.° 6.508, la cual también contiene un presunto reconocimiento de deuda de la sociedad Logistics and Services Pes SpA a Primus Capital S.A., esta vez por la cifra de \$1.205.613 (un millón doscientos cinco mil seiscientos trece pesos).

Al igual que en la solicitud de liquidación que inicio Primus Capital S.A. contra la sociedad Gastronomía Santiago SpA, esta demanda se motiva en un contrato de factoring y mandato especial, que ya encuentra revocado. En efecto, el contrato de factoring y mandatos especiales otorgado por las partes se materializó mediante escritura pública de fecha 29 de octubre de 2018, suscrita ante el notario público de Santiago don Álvaro González Salinas. Estos mandatos fueron revocados el 26 de mayo de 2023 ante la misma notaría, lo cual se encuentra anotado al margen de la escritura.

Por otra parte, también con fecha 18 de julio de 2023, Primus Capital S.A. presentó demandas de liquidaciones forzosas en contra de las sociedades Limpieza Industrial Chile SpA y Security and Health SpA, la primera, presentada ante el 27° Juzgado Civil de Santiago bajo el rol c-12337-2023, se basa en otro reconocimiento de deuda, mediante escritura pública otorgada en la notaría de Santiago del querellado Patricio Raby Benavente, de fecha 30 de junio de 2023 bajo el repertorio n.° 6.416, por la cual se estipula que la sociedad Limpieza Industrial Chile SpA reconoce adeudar a Primus Capital S.A. por la cantidad de \$6.155.848.092 (seis mil ciento cincuenta y cinco millones ochocientos cuarenta y ocho mil noventa y dos pesos).

En relación con la liquidación forzosa presentada por Primus Capital S.A. en contra de Scurity and Health SpA, ésta se encuentra en tramitación ante el 26° Juzgado Civil de

Santiago, con el rol c-12338-2023, también motivada en escritura pública otorgada en la notaría de Santiago del querellado Patricio Raby Benavente, de fecha 30 de junio de 2023 bajo el repertorio n.º 6.418, en la que se establece que la sociedad Security and Health SpA reconoce adeudar a Primus Capital S.A. la suma de \$10.783.942.731 (diez mil setecientos ochenta y tres millones novecientos cuarenta y dos mil setecientos treinta y un pesos).

El apócrifo reconocimiento da cuenta de la existencia de créditos impagos por parte de la sociedad Security and Health SpA, provenientes de operaciones de factoring celebradas con la sociedad Primus Capital S.A., en conformidad con el Contrato de Factoring y Mandatos Especiales otorgado por las partes mediante escritura pública de fecha 31 de agosto de 2020 suscrito ante el notario público de Santiago don Álvaro González Salinas. En la misma demanda se señala que el reconocimiento fue suscrito por Primus Capital S.A., en representación de Security and Health SpA, en ejercicio del poder conferido en la cláusula décima del contrato de factoring y mandatos especiales, antes singularizado.

Acerca de estos contratos de factoring y mandatos especiales suscritos por Limpieza Industrial Chile SpA y Security and Health SpA, ambos fueron revocados con fecha 16 y 26 de mayo de 2023, respectivamente, en la notaría de Santiago de don Álvaro González Salinas, lo cual consta en anotación al margen.

Al mismo tiempo, Primus Capital S.A. presentó demanda de liquidación forzosa en contra de la sociedad Constructora Veta Limitada, la que se encuentra en tramitación en el 2º Juzgado Civil de Santiago con el rol c-12344-2023. También se observa en ella que las presuntas obligaciones adeudadas se justifican en el uso de escritura pública otorgada en la notaría de Santiago del querellado Patricio Raby Benavente bajo el repertorio n.º 6.509, en la que se estipula que la sociedad Constructora Veta Limitada reconoce adeudar a Primus Capital S.A. la suma de \$13.623.870 (trece millones seiscientos veintitrés mil ochocientos setenta pesos).

Se señala como razón principal para la firma de este reconocimiento, al igual que en las demás liquidaciones, que fue suscrito por Primus Capital S.A. en representación de Constructora Veta Limitada en el ejercicio del poder conferido en la cláusula décima del contrato de factoring y mandatos especiales estipulado entre las partes, de fecha 12 de agosto de 2020, suscrito ante el notario público de Santiago don Álvaro González Salinas. Mandato que también fue revocado con fecha 16 de mayo de 2023, en la misma notaría de Santiago de don Álvaro González Salinas.

De esta manera, habiéndose revocado los mandatos otorgados por las señaladas sociedades durante el mes de mayo del año en curso ante el notario público que dio fe de las escrituras públicas revocadas, Primus Capital S.A. ya no contaba con facultades para suscribir reconocimientos de deudas en su propio favor, por lo que debió recurrir a otros notarios públicos que se prestaran para la realización de escritura públicas de reconocimiento de deuda, en la cual dieran fe de la personería y facultad de Primus Capital S.A. para suscribirlas, a lo cual habría accedido el notario público Patricio Raby Benavente, señalando en cada una de ellas que no insertará la respectiva escritura por ser conocida por él, dando fe, de esta manera, que Primus Capital S.A. cuenta con aquella facultad pese a haber sido revocada, lo que es de público conocimiento al constar en nota al margen en las mismas escrituras públicas, siendo falsa, en consecuencia, de lo que da fe el notario público Patricio Heriberto Raby Benavente.

2. Derecho

Los hechos descritos en esta presentación configuran, a juicio de esta parte querellante, el delito reiterado de falsedad contemplado en el artículo 193 n.º 4 y 8 del Código Penal, el cual dispone:

Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

4.º Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.

La falsedad en que incurre el notario público querellado es ideológica, presupuesto del artículo 193 del Código Penal. Como bien señala Laura Mayer *Dichas modalidades falsarias del artículo 193 del Código Penal han sido entendidas tradicionalmente como supuestos de falsedad ideológica*³⁶, por lo cual, de sostenerse una similitud entre la hipótesis del artículo 443 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales y aquellos comportamientos, al tipo penal en análisis también podría atribuírsele ese mismo carácter, o sea, el de una falsedad ideológica cometida por el notario en un instrumento privado. Tal sería el caso del notario que, en un pagaré, autentifica una firma que no corresponde a la persona que aparece suscribiendo el instrumento respectivo en calidad de deudor, con lo cual, estaría autorizando la firma de un sujeto que no constituye el obligado en virtud de dicho título de crédito. Al ejecutar esa conducta, en el contexto del documento indicado, el notario estaría, en los términos del artículo 193 del

Código Penal, suponiendo la intervención de una persona que no la hubiese tenido y, al mismo tiempo, atribuyéndole a ese individuo declaraciones que no hubiese hecho (La falsedad documental de notarios regulada en el artículo 443 del Código Orgánico de Tribunales: análisis dogmático y crítico (En Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso no.57 Valparaíso 2021).

La conducta falsaria perpetrada por el notario público querellado posee una relevancia penal evidente, desde que el artículo 434 n.º 2 del Código de Procedimiento Civil otorga mérito ejecutivo a las obligaciones contenidas en escrituras públicas, lo que en definitiva permitió que Primus Capital S.A. pudiese solicitar liquidaciones forzosas a diestra y siniestra con el ánimo de intimidar a supuestos deudores contra los cuales carecía de título ejecutivo.

2.1 De la participación

Conforme a los hechos relatados en el cuerpo de esta presentación, existe una clara participación del querellado Patricio Heriberto Raby Benavente, a quien le cabe participación en calidad de autor, de conformidad al artículo 15 n.º 1 del Código Penal, de un delito de falsedad contemplado en el artículo 193 n.º 4 y 8 del Código Penal

.

2.2 Medios de prueba

Esta parte querellante se valdrá en este proceso de todos y cada uno de los medios de prueba que le franquea la ley para acreditar el ilícito que motiva la presente querella.

2.3 Pena solicitada

De conformidad a los artículos 193 del Código Penal y 351 del Código Procesal Penal, esta parte querellante solicita la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

2.4 Competencia

Habiéndose extendido las escrituras públicas que motivan la acción penal en la notaría del propio querellado, ubicada en calle Gertrudis Echenique n.º 30, comuna de Las Condes, es competente para conocer de ella el 4º Juzgado de Garantía de Santiago. En efecto, el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales dispone:

Será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio.

El juzgado de garantía del lugar de comisión del hecho investigado conocerá de las gestiones a que diere lugar el procedimiento previo al juicio oral.

El delito se considerará cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, cuando las gestiones debieren efectuarse fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de garantía y se tratare de diligencias urgentes, la autorización judicial previa podrá ser concedida por el juez de garantía del lugar donde deban realizarse. Asimismo, si se suscitare conflicto de competencia entre jueces de varios juzgados de garantía, cada uno de ellos estará facultado para otorgar las autorizaciones o realizar las actuaciones urgentes, mientras no se dirimiere la competencia.

La competencia a que se refiere este artículo, así como la de las Cortes de Apelaciones, no se alterará por razón de haber sido comprometidos por el hecho intereses fiscales.

2.5 Legitimidad

El artículo 111 del Código Procesal Penal dispone que:

Querellante. La querella podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario. También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública. Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querella cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes.

Por su parte, el principio de probidad consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular. En la especie, el notario público querellado no desempeñó su función de ministro de fe de forma honesta y leal al extender las escrituras públicas de reconocimiento de deuda, pues dio fe de personerías que en la realidad se encontraban revocadas.

Es por ello que, en nuestra calidad de personas con capacidad de parecer en juicio, tenemos legitimidad para interponer esta querella en contra del notario público Patricio Heriberto Raby Benavente.

POR TANTO, a Vuestra Señoría **ROGAMOS** tener por presentada querella en contra de don Patricio Heriberto Raby Benavente, ya individualizado, y en contra de todos quienes resulten responsables como autores, instigadores, cómplices o encubridores del delito reiterado de falsedad contemplado en el artículo 193 n.º 4 y 8 del Código Penal; admitirla a tramitación; remitirla al Ministerio Público, para que, de esta manera, el querellado y demás responsables sean formalizados y se les acuse en su oportunidad, siendo en definitiva el querellado condenado por el tribunal competente en lo penal a la pena corporal y accesorias legales pertinentes; con costas.

PRIMER OTROSÍ: En relación con lo dispuesto en los artículos 22 y 31 del Código Procesal Penal y en el artículo 8 de la Ley n.º 20.886, **PEDIMOS** a Su Señoría que, en lo que sea pertinente, las resoluciones que se dicten sean notificadas a los correos electrónicos rodrigoarancibia@live.cl y alvaro.camus@gyabogados.cl

SEGUNDO OTROSÍ: Teniendo presente que es el Ministerio Público quien debe dirigir las actividades de investigación, esta parte **SOLICITA** del Ministerio Público la realización de las siguientes diligencias investigativas:

1. Se cite a declarar, en calidad de imputado, a Patricio Raby Benavente, abogado, domiciliado en calle Gertrudis Echenique n.º 30, comuna de Las Condes.
2. Se cite a declarar, en calidad de testigo, a Rodrigo Andrés Arancibia Moreno, abogado, domiciliado en Alcántara n.º 200, oficina 307, comuna de Las Condes.
3. 2. Se cite a declarar, en calidad de testigo, a Álvaro Sebastián Camus Cruz, abogado, domiciliado en Alcántara n.º 200, oficina 307, comuna de Las Condes
4. Se cite a declarar, en calidad de testigo, a Pablo Andrés Ormeño Fredes, empresario, domiciliado en calle Canadá n.º 253, oficina 307, comuna de Providencia.

5. Se cite a declarar, en calidad de testigo, a don Álvaro David González Salinas, abogado, domiciliado en calle Agustinas n.º 1070, comuna de Santiago.
6. Se cite a declarar, en calidad de testigo, a Brian Moore Pastor, director ejecutivo de Primus Capital S.A., d domiciliado en avenida Apoquindo n.º 3000, oficina 1001, comuna de Las Condes.
7. Se cite a declarar, en calidad de testigo, a don Eduardo Guerrero Núñez, vicepresidente ejecutivo de Primus Capital S.A., domiciliado en avenida Apoquindo n.º 3000, oficina 1001, comuna de Las Condes.
8. Se cite a declarar, en calidad de testigo, a Cristian Américo Gandarillas Serani, abogado, domiciliado en avenida Apoquindo n.º 3000, oficina 1001, comuna de Las Condes.
9. Se cite a declarar, en calidad de testigo, a don Raimundo Valenzuela Lang, empresario, domiciliado en avenida Apoquindo n.º 3000, oficina 1001, comuna de Las Condes.
10. Se pida copia autorizada a la 42º Notaría de Santiago de las escrituras públicas con los siguientes repertorios: 48.325-2014, 73.696-2018, 16.387-2020, 26.703-2020 y 28.965-2020.
11. Se pida copia autorizada a la 5º Notaría de Santiago de las escrituras públicas con los siguientes repertorios del año 2023: 6.416, 6.418, 6.507, 6.508 y 6.509.
12. Se despache orden de investigar a la Policía de Investigaciones de Chile.

TERCER OTROSÍ: HACEMOS presente a Su Señoría que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, patrocinamos la acción penal deducida en lo principal.